

Pontificia Universidad Javeriana Cali
Seminario de Investigación III. Maestría en Derecho Empresarial
CASO EN CONTEXTO GLOBALIZADO
“MOLE SELLER S.A VS GOLDEN FRUIT S.A.S”

AUTOR: JAIR FELIPE GUEVARA HOLGUIN

CASO EN CONTEXTO GLOBALIZADO

1. MATERIAS DEL DERECHO EMPRESARIAL:

- Derecho Internacional Privado.
- Compraventa Internacional de mercaderías
- Requisitos de validez de los acuerdos
- Arbitraje internacional
- Llamamiento en garantía

2. LAS PARTES:

2.1. GOLDEN FRUIT S.A.S: (en adelante GOLDEN FRUIT) Sociedad colombiana, domiciliada en el municipio de Roldanillo-Valle del Cauca, constituida mediante documento privado el 15 de febrero de 2009, dedicada principalmente a la compra, alistamiento (lavado, selección y empackado) y venta de frutas tropicales tanto en el mercado nacional como internacional. Representada legalmente por el señor Juan Sebastián Cardona, cuyo suplente es el señor Alejandro Hernández

Actualmente, debido a la creciente oferta en el país de aguacate hass, y el conocimiento de sus accionistas en dicho mercado, la apuesta de la administración de la sociedad es convertirse en el mayor exportador de este fruto del país.

2.2. MOLE SELLER S.A (en adelante MOLE SELLER) Sociedad mexicana, domiciliada en Michoacán-México, constituida mediante documento privado el 21 de mayo de 2000, representada legalmente por el señor Vicente López. Dedicada a la distribución de productos agrícolas nacionales y extranjeros en cadenas de supermercados y tiendas medianas del territorio Estadounidense. Dentro del catálogo de productos a distribuir se encuentra el producto “aguacate hass”, el cual ha tenido buena acogida en dicho país.

2.3. SUN MACHINES LTDA (en adelante SUN MACHINES) Sociedad mexicana, constituida el 30 de marzo de 2001, dedicada a la fabricación y venta de maquinaria agrícola e industrial especializada, a nivel mundial, su ensambladora principal se

encuentra ubicada en Shanghái, China, lo cual le ha permitido realizar desde allí, envíos a sus clientes en todos cinco continentes.

3. HECHOS:

3.1. Desde inicios de 2019 entre las sociedades Golden Fruit y Mole Seller iniciaron conversaciones para la posible celebración de un acuerdo comercial, a través del cual la compañía Golden Fruit se encargaría del suministro de productos agrícolas a Mole Seller para su posterior distribución en el territorio estadounidense.

3.2. En 15 de marzo de 2019 en reunión sostenida entre el representante legal suplente de Golden Fruit, el señor Alejandro Hernández y Vicente López representante legal de Mole Seller, acordaron la celebración de un contrato de suministro a través del Golden Fruit se comprometería al suministro del producto “aguacate hass” y definieron las condiciones de pago y entrega del producto.

3.3. El 31 de marzo de 2019, después de varias rondas de revisión entre los equipos comerciales y legales de ambas compañías, Golden Fruit y Mole Seller celebraron el Contrato de suministro CTS-012, suscrito por Alejandro Hernández y Vicente López, dentro de las condiciones señaladas en dicho contrato se encontraban las siguientes:

- El suministro mensual de tres mil (3.000) cajas de aguacate, cada una con un peso de 15 kilogramos.
- Entrega del producto dentro de lo quince (15) días calendario siguientes a la emisión de la respectiva orden de compra.
- Condiciones de entrega de la mercancía EXW 2020.
- Pago de las facturas dentro de los 60 días siguientes a su radicación y entrega de la mercancía a Mole Seller.
- La entrada en vigencia del contrato sería a partir del 01 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta que Golden Fruit estaba a la espera de la entrega de maquinaria especializada para la selección y lavado del producto, en esa medida acordaron:

“Cláusula Novena. Vigencia. El presente acuerdo tendrá una duración de tres años, contados a partir del 01 de septiembre de 2019 hasta el 01 de septiembre de 2022, con renovación automática por el mismo término, si ninguna de las Partes manifiesta su intención de no renovarlo de forma escrita y con al menos 90 días de antelación a la fecha de renovación.

Las Partes acuerdan que la entrada en vigencia del Contrato estará condicionada a la entrega de las máquinas de selección y lavado por parte de la empresa SUN MACHINES LTDA a GOLDEN FRUIT y que, en caso de retraso en el envío de las mismas, las Partes podrán acordar de mutuo acuerdo la nueva fecha de vigencia, siempre que GOLDEN FRUIT notifique de esta situación a MOLE SELLER de forma oportuna”

- El pago de una cláusula penal en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales, la cual establece:

“Cláusula Décima. Cláusula penal. En caso de incumplimiento total o parcial de alguna de las obligaciones dispuestas en este Contrato, por alguna de las Partes, la Parte incumplida deberá pagar la suma de DOS MIL DOLARES (2000 USD) a la Parte afectada por el incumplimiento, lo anterior, previa notificación por parte de la Parte afectada y siempre que la Parte incumplida no subsane el incumplimiento dentro de los treinta días siguientes a la situación en concreto.”

- Resolución de controversias a través del método alternativo de Arbitraje Internacional, en los siguientes términos:

“Cláusula Décima Primera. Resolución de Controversias: En el evento en que surja una diferencia o controversia derivada de la ejecución, interpretación o liquidación de este Contrato, la cual no pueda ser resuelta entre las partes mediante arreglo directo, será dirimida conforme a las siguientes reglas:

- *La diferencia o controversia podrá ser sometida a la consideración de un Tribunal de Arbitramento compuesto por un (1) árbitro.*
- *El árbitro será designado según las reglas del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali.*
- *El tribunal así constituido se someterá en su funcionamiento a las normas de procedimiento previstas en la Ley 1564 de 2012, en lo que respecta a arbitraje internacional.*
- *El Tribunal funcionará y sesionará en la ciudad de Cali.*
- *El tribunal decidirá en derecho de acuerdo a las leyes de la República de Colombia.*

3.4. El 28 de enero de 2019, el señor Juan Sebastián Cardona representante legal de GOLDEN FRUIT envió convocatoria a la Junta Directiva de la sociedad, con el fin de solicitar autorización para la compra de tres máquinas especializadas para la selección, lavado y empaque de aguacate, compuesta por una cinta transportadora, un módulo de lavado, selección y 12 puestos de empackado para el producto; las cuales tienen un costo de 160.500 USD (Ilustración No. 1)¹, informando que para el día de celebración de la reunión de Junta Directiva, contará con la respectiva Cotización.

¹ Imágenes tomadas de https://es.made-in-china.com/co_fruitprocess/product_Citrus-Apple-Mango-Nectarine-Orange-Avocado-Fruit-Washing-Drying-Waxing-Sorting-Processing-Machine_uosousihsu.html

Ilustración



3.5. El día 14 de febrero, la Junta Directiva de la sociedad Golden Fruits S.A.S, se reunió según solicitud realizada por la administración. En esta reunión, el señor Juan Sebastián, Representante Legal y Gerente, solicitó la autorización para la compra de tres máquinas especializadas para la selección, lavado y empaque de aguacate; la reunión estuvo precedida por el señor Alejandro Hernández, representante legal suplente.

Entre otras decisiones, por medio de acta No 01 del 14 de febrero de 2019, la Junta aprobó lo siguiente:

“3. Por unanimidad, la Junta Directiva de la Sociedad Golden Fruits S.A.S, autoriza al señor JUAN SEBASTIÁN CARDONA RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.988.000, Gerente y Representa Legal de la Sociedad, para que formalice la orden de compra de las máquinas para selección, lavado y empaque de aguacate, con sus respectivos componentes que integran cada una de ellas, con la compañía Sun Machines Ltda identificada con CIF Ex-674093, por un valor de 176.550 USD, según cotización presentada”

3.6. Una vez formalizada la orden de compra, Golden Fruit y Sun Machines suscribieron un contrato de compraventa CC- 013, el 25 de marzo de 2019, a través del cual fijaron las siguientes condiciones de compra:

“Cláusula Segunda. Precio. Las partes acuerdan que el valor del contrato es de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA USD (176.550), los

cuales deberán ser cancelados por EL COMPRADOR, al momento de nacionalización de la mercadería.

Cláusula Quinta. Garantías. *EL VENDEDOR subsanará, a su costa, todas las deficiencias, defectos y/o averías de los bienes objeto de este contrato y mantendrá indemne al COMPRADOR respecto de cualquier reclamación judicial o extrajudicial presentada por terceros o autoridades derivadas del uso de las maquinas, siempre que sean imputables a la Parte VENDEDORA y siempre que se acrediten la existencia de vicios o defectos en el cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con el objeto del contrato y el Incoterm Delivered at Place Unloaded 2022 (DPU 2022)².*

El vendedor garantiza que la maquinaria está libre de vicios o defectos de fabricación. Es por esto que el vendedor se compromete a reponer gratuitamente cualquier pieza defectuosa o a reparar cualquier defecto de funcionamiento, cuando el comprador ponga en su conocimiento lo hallado en un plazo no mayor a 30 días a la fecha de recepción de la mercancía. Si al momento de recibir la mercancía los vicios o defectos son evidentes a la vista, EL COMPRADOR deberá informar inmediatamente al VENDEDOR. El VENDEDOR podrá comprobar los vicios o defectos alegados por el comprador mediante los medios que crea oportunos”.

- 3.7. El día 13 de junio del 2019, se realizó el desembarque de las máquinas compradas por Golden Fruits S.A.S a Sun Machines Ltda, y se inició con todos los trámites administrativos y proceso de nacionalización de la maquinaria. Una vez finalizado dicho proceso, Golden Fruits procedió con el pago del valor total del contrato correspondiente a de *CIENTO SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA USD (176.550)*.
- 3.8. Una vez ensamblada la maquinaria, el 20 de junio de 2019, se evidenció por parte de Golden Fruits que la cinta transportadora de una de las máquinas, con referencia FIAX-8000B, presentaba una falla que impedía el transporte de la fruta (aguacate hass), circunstancia que se notificó a Sun Machines.
- 3.9. Una vez notificada la avería, el 25 de junio de 2019, el señor Fungi Yostiro representante legal de Sun Machines se comprometió con Golden Fruit a remitir dicha cinta transportadora, la cual llegaría a Colombia en un término de quince (15) días hábiles por envío aéreo, asumiendo Sun Machine los costos de instalación, así como los gastos de envío.
- 3.10. El 01 de septiembre de 2019, Mole Seller envió cinco órdenes de compra a Golden Fruit, solicitando la cantidad de tres mil (3.000) cajas de aguacate, cada una

² Establece que, la mercancía debe ser entregada y descargada en el lugar acordado por las partes, lo que implica que, el exportador se encarga de la logística, el costo y los riesgos, hasta el país de destino, incluyendo el embalaje de mercancías y carga al primer transporte, las maniobras en puerto o terminal del país de origen y trámites aduaneros, el transporte internacional y el arrastre al lugar acordado y descarga.

con un peso de 15 kilogramos, en cada entrega, con las fechas de entrega que se indican a continuación, bajo el incoterm EXW 2020 y reguladas cada una por la Convención de Viena de 1980.

Orden de compra	Cantidad	Fecha de entrega
X1	3000 cajas	15-sep-2019
X2	3000 cajas	15-oct-2019
X3	3000 cajas	15-nov-2019
X4	3000 cajas	15-dic-2019
X5	3000 cajas	15-ene-2020

- 3.11.** Una vez con las órdenes de compra de Mole Seller, Golden Fruit, inició la producción y alistamiento del producto “aguacate hass” para cumplir con cada una de ellas, en concreto con la orden de compra X1, sin embargo, una vez puestas en marcha las tres máquinas, la maquina identificada con referencia FIAX-8001C, se apagó de forma súbita y no volvió a encender, dicha situación afectó de manera directa la red de producción de Golden Fruits.
- 3.12.** El 02 de septiembre 2019, Golden Fruit informó a Sun Machines de las fallas presentadas con la maquina con referencia FIAX-8001C, quienes a su vez manifestaron que enviarían un técnico al día siguiente para la revisión y reparación de la máquina.
- 3.13.** El 16 de septiembre, Mole Seller envió un comunicado a Golden Fruit notificando del incumplimiento en la entrega del producto solicitado vía orden de compra X1 y pidió concertar un espacio de carácter urgente para revisar el asunto.
- 3.14.** El día 18 de septiembre, SUN MACHINE, posterior al envío de uno de sus funcionarios, emitió un concepto técnico, a través del cual manifestó que la tarjeta electrónica sufrió un deterioro a raíz de una sobrecarga eléctrica ocasionada por Golden Fruit, lo cual desencadenó una falla en el funcionamiento del sistema y que en caso de solicitar reparación de la maquina debía realizarse en el centro de ensamblaje de Sun Maquines, concluyendo en su concepto:
- “El voltaje de la carga eléctrica al cual estaba sometida la máquina (480 Voltios) no era el indicado, pues para operar sin contratiempos, era necesario una carga trifásica mínima de 380 Voltios.*
- En conclusión, se evidencia que el daño acaecido a la maquina con referencia FIAX-8001C, obedece al voltaje de la carga eléctrica inapropiado, situación que ocasionó una sobrecarga, generando un daño irreparable en la tarjeta electrónica”.*
- 3.15.** El 25 de septiembre, el señor Alejandro Hernández de Golden Fruit envió correo electrónico a Vicente López de Mole Seller, donde señaló que lamentaba lo

acontecido con la orden de compra X1 y manifestó que estaba haciendo sus mejores esfuerzos para dar cumplimiento al Contrato de suministro celebrado, indicó además que el retraso en la entrega obedecía a problemas con las maquinas compradas a Sun Machines, pero que estaba buscando otras alternativas y así entregar las cantidades solicitadas mediante la orden de compra X1 y las restantes, por lo que esperaba entregar lo pedido en la orden de compra X1 y X2 el 15 de octubre de 2019.

- 3.16.** El 16 de noviembre de 2019, furioso por el incumplimiento de Golden Fruit de las órdenes de compra X1 a X3, el señor Vicente López representante de Mole Seller, envió comunicado donde señaló que iba a proceder con el cobro de la cláusula penal, además de la indemnización de perjuicios derivados de las ventas pérdidas de producto y la terminación del contrato de suministro por incumplimiento.
- 3.17.** El 18 de noviembre de 2019, el representante legal de Golden Fruit el señor Juan Sebastián Cardona respondió al comunicado de Mole Seller e indicó que el contrato de suministro al que hacían mención no era válido, toda vez que fue celebrado por una persona distinta al representante legal principal y que por tanto, no les correspondía el pago de ningún valor o suma por concepto de cláusula penal y/o perjuicios económicos, dada la falta de capacidad legal del firmante, para contraer obligaciones a favor de Golden Fruit.
- 3.18.** El 16 de diciembre de 2020, Moler Seller interpuso una demanda contra Golden Fruit ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali, en razón al incumplimiento esencial del contrato de suministro CTS-012 y de las órdenes de compra X1 A X4, por parte de Golden Fruit, a través de la cual solicito al tribunal:
- (i) Declarará el incumplimiento esencial por parte de Golden Fruit del contrato de suministro CTS-012, por la falta en la entrega de las cantidades de producto solicitadas mediante las órdenes de compra X1, X2, X3 Y X4.
 - (ii) Derivado de la declaración anterior, dispusiera el pago de la cláusula penal acordada en el contrato de suministro, por la suma de DOS MIL DOLARES (2.000 USD) y de los perjuicios económicos ocasionados por las ventas pérdidas de septiembre a diciembre de 2020.
 - (iii) Declarará la terminación del contrato de suministro CTS-012
 - (iv) Llamará en garantía a la compañía Sun Machine, para que respondiera por el pago de las sumas que debiera cancelar Golden Fruit a Mole Seller.

4. ASPECTOS OBJETO DE ANÁLISIS:

- 4.1.** Aplicación de cláusula compromisoria.
- 4.2.** Capacidad jurídica de las para contraer obligaciones.
- 4.3.** Llamamiento en garantía a terceros.
- 4.4.** Incumplimiento esencial de la orden de compraventa internacional y el subsecuente potencial incumplimiento del contrato de suministro.

5. PROBLEMAS JURÍDICOS

- 5.1.** Determinar si la controversia entre Golden Fruit y Mole Seller debe ser resuelta a través de arbitraje internacional o por medio de la jurisdicción ordinaria, teniendo en cuenta la intención arbitral de las Partes.
- 5.2.** Determinar si procede el llamamiento en garantía realizado por Mole Seller a Sun Machines, para el pago de las sumas que deba reconocer Golden Fruit.
- 5.3.** Determinar si por parte de Golden Fruit se configuró incumplimiento esencial de la orden de compra dado, y subsecuentemente el potencial incumplimiento del contrato de suministro CST -012 suscrito con Mole Seller, con ocasión a la no entrega de las cantidades de producto solicitadas mediante las órdenes de compra X1 a X4.
- 5.4.** Determinar si el contrato de suministro CST-012 es válido, tomando en consideración que fue firmado por el representante legal suplente de Golden Fruit y no el representante legal principal.

6. FUENTES.

6.1. Normas

Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980),

Ley 1563 de 2012, por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones,

Ley 84 de 1873, “Código Civil de los Estados Unidos de Colombia”,

Ley 1564 de 2012, por medio del cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

Decreto 410 de 1971, por el cual se expide el Código de Comercio de Colombia.

6.2. Sentencias

Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-1436 (25 de octubre de 2000). M.P. Alfredo Beltrán Sierra;

Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-170 (19 de marzo de 2014). M.P. Alberto Rojas Ríos;

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 27 de abril de 2018, exp 2000-00310-01. M.P. Margarita Cabello Blanco;

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 14 de octubre de 1976. M.P. Humberto Murcia Ballén, G.J. CLII, Núm. 2393. pp. 452 y ss.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 28 de junio de 2017, exp. 2009-00244-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez;

Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-054 (11001310304420100039901), ene. 26/15, M. P. Ariel Salazar.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 24 de agosto de 1938. M.P. Arturo Tapias Pilonieta, G.J. XLVII, Núm. 1940. pp. 78 y ss.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 23 de febrero de 2000, exp. 16.394. M.P. Germán Rodríguez Villamizar;

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 23 de agosto de 2001, exp. 19.090. M.P. María Elena Giralda Gómez;

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 23 de agosto de 2001, exp. 28.730. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

6.3. Laudos

Laudo Ceballos & Flórez S.A.S. contra SPRBUN y Eugenio Carlos Flórez Hernández (8 de mayo de 2015). Cámara de Comercio de Cali.

6.4. Conceptos

Superintendencia de Sociedades, Oficio No. 220-142234 (26 de noviembre de 2010);
Superintendencia de Sociedades, Concepto SL 7717 (22 de marzo de 1991);
Superintendencia de Sociedades, Concepto 220-056528 (17 de julio de 2012);
Superintendencia de Sociedades, Concepto 220-141057, (13 de julio de 2016);
Superintendencia de Sociedades, Oficio No. 220-40508 (30 de julio de 1998),
Superintendencia de Sociedades, Oficio No. 220-001192 (17 de enero de 2002);
Superintendencia de Sociedades, Oficio No. 220-087352 (10 de junio de 2014);
Superintendencia de Sociedades, Oficio No. 220-118207 (13 de junio de 2017).

6.5. Doctrina

Arrubla P. J. A. (2008). Contratos Mercantiles. Contratos Típicos. Bogotá, Colombia: Biblioteca Jurídica Dike.

Bohórquez Orduz, A. (2005). De los Negocios Jurídicos en el Derecho Privado Colombiano. Bogotá, Colombia: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.

Bonivento Fernández, J. (2000). Los principales contratos civiles y mercantiles. Bogotá, Colombia: Librería del Profesional.

Cabanillas Sánchez, A. (1998). La compraventa internacional de mercaderías. Comentario de la Convención de Viena, Luis Díez Picazo y Ponce de León. Madrid, España: Editorial Thomson – Civitas.

Cárdenas, J. (2019). Módulo Arbitraje Nacional e Internacional. Bogotá: Federación Colombiana de Cámaras de Comercio

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, (CNUDMI). (2014). Compendio de jurisprudencia relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías. New York, Estados Unidos: Publicaciones y Biblioteca oficina de las Naciones Unidas. Recuperado de <http://www.uncitral.org/pdf/spanish/clout/CISG-digest-2012-s.pdf>

Garrigues, J. (1964). Tratado de derecho mercantil. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.

Gómez Estrada, C. (2008). De los principales contratos civiles. 4ta Edición. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.

Gómez, J (2013) Intervención de Terceros en el Arbitraje Nacional Colombiano a la Luz de las Experiencias del Arbitraje Comercial Internacional. Revista de Derecho privado 49,1-40

Gómez Mejía, J. A. (1980). Contratos comerciales. Bogotá, Colombia: Editorial Kelly.

Gómez, Estrada, C. (1999). De los principales Contratos Civiles. Bogotá, Colombia: Editorial Temis S.A.

González, M. del C. (2009). El incumplimiento del contrato. Tratado contratos tomo I. (pp.1158-1201), Valencia, España: Editorial Tirant lo Blanch.

Graffi, L. (2003). Jurisprudencia sobre el concepto de infracción fundamental en la Convención de Viena sobre las ventas. Revista de Derecho Internacional de los Negocios, 3, 338-349.

Hinestrosa, F. (2015). Tratado de las obligaciones II. De las fuentes de las obligaciones: el negocio jurídico, volumen II. Bogotá, Colombia: Editorial Universidad Externado de Colombia.

Larroumet, C. (2003). Compraventa Internacional de Mercaderías. Comentarios a la Convención de Viena de 1980. Bogotá, Colombia: Pontificia Universidad Javeriana.

Molina, R. (2009). La terminación unilateral del contrato por incumplimiento. Revista de Derecho Privado Externado, 17-2009, 77-105.

Ospina, G. y Ospina, E, (2016). Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico, Bogotá: Editorial Temis.

Oviedo, J., Muñoz, L. S., Mantilla, F. (12 de marzo de 2013). El vicio redhibitorio como incumplimiento de la obligación de entrega. Ámbito jurídico. Recuperado de: <https://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/Civil-y-Familia/noti-130312-14-el-vicio-redhibitorio-como-incumplimiento-de-la-obligacion-de-entrega>.

Palazón Garrido, M. L. (2014). Los remedios al incumplimiento en el Derecho comparado. Navarra, España: Editorial Thomson Reuters - Aranzadi.

Pizarro, W. C. y Vidal Olivares, Á. (2010). Incumplimiento contractual. Resolución e indemnización de daños. Bogotá, Colombia: Editorial Universidad Del Rosario.

Reyes Villamizar, F. (2017) Derecho Societario (Tercera Edición). Bogotá D.C.: Librería Temis,

Rocco, U. (1936). Tratado de derecho procesal civil (Tomo II). Bogotá D.C. y Buenos Aires: Temis y Depalma,.

Valencia Zea, A. & Ortiz Mejía, Á. (2004). Derecho Civil, de las obligaciones. Bogotá, Colombia: Editorial Temis S.A.

7. ANÁLISIS DEL CASO

7.1. Intención arbitral

Problema: Determinar si la controversia entre Golden Fruit y Mole Seller debe ser resuelta a través de arbitraje internacional o por medio de la jurisdicción ordinaria, teniendo en cuenta la intención arbitral de las Partes.

Normas Aplicables:

- Ley 1563 de 2012
- Contrato de suministro CTS-012

Posturas de las Partes:

Demandante – Mole Seller	Demandado - Golden Fruit
<ul style="list-style-type: none"> ● Existe intención arbitral por parte de Golden Fruit y Mole Seller para hacer uso del método de resolución de conflicto de arbitraje, respecto de cualquier controversia que se derive de la ejecución del Contrato de suministro CTS-012, , toda vez que las partes acordaron en la cláusula décima primera de dicho acuerdo, que todas las diferencias que surgieran con ocasión al contrato de suministro CTS-012, serían resueltas por un Tribunal de Arbitramento con sede en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali, como se indica a continuación: <p>“Cláusula Décima Primera. Resolución de Controversias: <i>En el evento en que surja una diferencia o controversia derivada de la ejecución, interpretación o liquidación de este Contrato, la cual no pueda ser resuelta entre las partes mediante arreglo directo, será dirimida conforme a las siguientes reglas:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ <i>La diferencia o controversia podrá ser sometida a la consideración de un Tribunal de Arbitramento compuesto por un (1) árbitro.</i> ➤ <i>El árbitro será designado según las reglas del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali.</i> ➤ <i>El tribunal así constituido se someterá en su funcionamiento a las normas de procedimiento previstas en la Ley 1563 de 2012, en lo que respecta a arbitraje internacional.</i> ➤ <i>El Tribunal funcionará y sesionará en la ciudad de Cali.</i> ➤ <i>El tribunal decidirá en derecho de acuerdo a las leyes de la República de Colombia.</i> <p>En consecuencia, las diferencias que integran la litis se encuentran abarcadas por el consentimiento de las partes en el pacto arbitral que habilita al</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● No existe intención arbitral por parte de Golden Fruit y Mole Seller, para resolver los conflictos que se susciten del contrato de suministro CTS-012, dado que tanto la cláusula arbitral, como el contrato de suministro CTS 012, fueron celebradas sin que una de las partes contará con la capacidad legal para ello. En otras palabras, el negocio jurídico principal y en consecuencia, la cláusula compromisoria, no cumplen con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 1502 del Código Civil Colombiano, para tenerse como negocios jurídicos válidos, por las razones que más adelante se ampliarán en el punto 7.4 de este documento. ● El artículo 69 de la sección tercera de la Ley 1563 de 2012, establece de forma clara que se entiende por “Acuerdo arbitral” y señala: <ul style="list-style-type: none"> “Artículo 69. Definición y forma del acuerdo de arbitraje: (...) <i>El acuerdo de Arbitraje es aquel por el cual las partes deciden someter a arbitraje todas o algunas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria o la de un acuerdo independiente”</i> <p>En esa medida, de la disposición normativa antes citada resulta diáfano que para que exista un acuerdo arbitral, las partes deben renunciar a someter a la jurisdicción ordinaria las controversias derivadas de una relación jurídica, circunstancia que no se evidencia en este caso, donde las mismas partes dejaron abierta la posibilidad a acudir a los jueces nacionales de cualquiera de ellas.</p> ● No existe intención arbitral, en el sentido de que las partes señalaron de forma facultativa y no

<p>Tribunal de arbitramento para pronunciarse sobre ellas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Así mismo, las Partes definieron que la norma aplicable para el procedimiento arbitral, sería la Ley 1563 de 2012, y que la norma sustancial sería la ley colombiana, por lo que hay que señalar que en armonía con los artículos 831, 864, 898 y 900 del Código de Comercio y los artículos 1495 y 1502 del Código Civil, los asuntos que integran el litigio son de libre disposición —como lo es la solicitud de declaratoria de incumplimiento contractual por parte de Golden Fruit—, con un notable componente patrimonial³. En efecto, la controversia no versa sobre algún asunto que se encuentre expresamente excluido por nuestro ordenamiento jurídico de la competencia arbitral⁴. • Finalmente, si bien por parte del Golden Fruit se busca debatir la validez del Contrato de suministro donde se encuentra incorporada la cláusula compromisoria, esto no es óbice para la competencia del Tribunal en consideración al principio de autonomía del pacto arbitral consagrado el artículo 5° de la Ley 1563 de 2012. 	<p>imperativa, que las controversias fueran resueltas por un tribunal de arbitramento, lo cual se evidencia con la expresión “<i>la diferencia o controversia podrá ser sometida a consideración de un tribunal de arbitramento</i>” dispuesta en la Cláusula décima primera del Contrato.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Compañía Mole Seller podrá acudir ante el juez nacional del domicilio de cualquiera de las Partes, si desea que se declare el presunto incumplimiento esencial del contrato de suministro CST -012 suscrito con Golden Fruit, con ocasión a la no entrega de las cantidades de producto solicitadas mediante las órdenes de compra X1 a X4.
---	---

³ Véase al respecto, Laudo Ceballos & Flórez S.A.S. contra SPRBUN y Eugenio Carlos Flórez Hernández (8 de mayo de 2015). Cámara de Comercio de Cali, p. 16.

⁴ Como sería el caso del pronunciamiento sobre la ineficacia de los actos administrativos, de conformidad con el principio de juez natural. Véase al respecto, artículo 14 de la Ley 80 de 1993; Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-1436 (25 de octubre de 2000). M.P. Alfredo Beltrán Sierra; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 23 de febrero de 2000, exp. 16.394. M.P. Germán Rodríguez Villamizar; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 23 de agosto de 2001, exp. 19.090. M.P. María Elena Giralda Gómez; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 23 de agosto de 2001, exp. 28.730. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

7.2. Llamamiento en garantía.

Problema: Determinar si procede el llamamiento en garantía realizado por Mole Seller a Sun Machines, para el pago de las sumas que deba reconocer Golden Fruit.

Normas Aplicables:

- Ley 1563 de 2012
- Código General del Proceso
- Código civil colombiano
- Contrato de compraventa CC- 013

Posturas de las Partes:

Demandante – Mole Seller	Demandado - Golden Fruit
<ul style="list-style-type: none"> • De acuerdo a lo previsto en el artículo 37 de la Ley 1563 de 2012, ley aplicable al proceso según lo previsto en la cláusula décima primera del contrato de suministro CTS-012, la intervención en el proceso arbitral del llamado en garantía se somete a lo señalado en las disposiciones propias del Código General del Proceso⁵. Así, la existencia del pacto arbitral para con el llamado en garantía podrá probarse conforme a lo señalado en el artículo 3° del Estatuto Arbitral. Por lo que si el llamado ha garantizado el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato que contiene el pacto arbitral, quedará vinculado para todos sus efectos⁶, como ocurre en este caso, circunstancia que detallará a continuación. • El llamamiento en garantía es una figura procesal que implica la intervención coactiva de terceros en virtud de una garantía, donde el llamado se encuentra obligado a prestar defensa en el juicio y eventualmente resarcir 	<ul style="list-style-type: none"> • Es menester señalar que el principio de relatividad de los actos jurídicos no es absoluto, lo que implica que, de forma excepcional, un negocio jurídico tiene efectos hacia un tercero¹³, por lo que de no existir esta excepción, no es posible darle efectos a un acto respecto a él, motivo por el cual no es dable la vinculación al proceso de la empresa Sun Maquine, en calidad de tercero llamado en garantía, toda vez que dicha Compañía no hace parte del pacto arbitral suscrito entre las partes contratantes del Contrato de suministro CTS-012. • La compañía Sun Maquine no ejecutó, ni participo en la celebración del contrato de suministro CTS-012 y su relación de garantía hacia Golden Fruit, se basó única y exclusivamente en el uso de las maquinas, no el cumplimiento de las obligaciones asumidas por Golden Fruit con terceros, por lo que llamarlo al proceso no estaría ajustado a derecho, en tanto:

⁵ Al respecto, véase el artículo 64 del Código General del Proceso.

⁶ Parágrafo 1° del artículo 37 de la Ley 1563 de 2012.

¹³ Ospina, G. y Ospina, E, (2016). Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico, Bogotá: Editorial Temis, p. 387.

<p>el daño⁷. En efecto, dicha obligación de garantía surge como consecuencia de un derecho contractual o legal⁸.</p> <p>En ese orden de ideas, procede el llamamiento en garantía a la empresa Sun Machine, en razón al compromiso legal asumido con Golden Fruit, a través del Contrato de Compraventa CC-013, por medio del cual se obligó a responder por cualquier reclamación derivada del cumplimiento de dicho acuerdo⁹, como lo indica la cláusula quinta del mismo:</p> <p>“Cláusula Quinta. Garantías. <i>EL VENDEDOR subsanará, a su costa, todas las deficiencias, defectos y/o averías de los bienes objeto de este contrato y mantendrá indemne al COMPRADOR respecto de cualquier reclamación judicial o extrajudicial presentada por terceros o autoridades derivadas del uso de las maquinas, siempre que sean imputables a la Parte VENDEDORA y siempre que se acrediten la existencia de vicios o defectos en el cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con el objeto del contrato y el Incoterm Delivered at Place Unloaded 2022 (DPU 2022)</i>¹⁰.</p> <p><i>El vendedor garantiza que la maquinaria está libre de vicios o defectos de fabricación. Es por esto que el vendedor se compromete a reponer gratuitamente cualquier pieza</i></p>	<p><i>“el consentimiento del garante debe entenderse otorgado respecto de lo que conoció o pudo conocer. Por consiguiente, si otorgó la garantía, pero no conoció que existía una cláusula compromisoria, porque la misma constaba en otro documento, no puede entenderse que la cláusula lo vincula”</i>¹⁴</p> <ul style="list-style-type: none"> • En ese sentido, dado que Sun Machine no formó parte del contrato de suministro CTS -012, pues no ejecutó obligaciones de este y ni siquiera se puede reputar una relación directa con el mismo, no es dable afirmar que pueda ser vinculado al proceso, puesto que, los llamados en garantía al ser no signatarios del pacto, deben conocer tanto el contenido del contrato principal como de la cláusula compromisoria para poder ser vinculados al proceso, lo que implica que este no tiene efectos para dicha sociedad¹⁵. • Adicionalmente, no hay fuente de responsabilidad que se pueda extraer de los supuestos facticos que suscitaron la controversia, que permitan establecer que el comportamiento de Sun Machine derivará en perjuicios, toda vez que dicha Compañía cumplió con sus obligaciones y respondió de forma diligente y oportuna a los requerimientos elevados por Golden Fruit, frente al funcionamiento de las maquinas,
--	--

⁷ Rocco, U. (1936). Tratado de derecho procesal civil (Tomo II). Bogotá D.C. y Buenos Aires: Temis y Depalma, p. 133.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 27 de abril de 2018, exp 2000-00310-01. M.P. Margarita Cabello Blanco.

⁹ Rocco, U. Tratado de derecho procesal civil (Tomo II). Bogotá D.C. y Buenos Aires: Temis y Depalma, 1936, p. 133.

¹⁰ Establece que, la mercancía debe ser entregada y descargada en el lugar acordado por las partes, lo que implica que, el exportador se encarga de la logística, el costo y los riesgos, hasta el país de destino, incluyendo el embalaje de mercancías y carga al primer transporte, las maniobras en puerto o terminal del país de origen y trámites aduaneros, el transporte internacional y el arrastre al lugar acordado y descarga.

¹⁴ Cárdenas, J. (2019). Módulo Arbitraje Nacional e Internacional. Bogotá: Federación Colombiana de Cámaras de Comercio, p. 50.

¹⁵ Gómez, J (2013) Intervención de Terceros en el Arbitraje Nacional Colombiano a la Luz de las Experiencias del Arbitraje Comercial Internacional. Revista de Derecho privado 49, p.9

<p><i>defectuosa o a reparar cualquier defecto de funcionamiento, cuando el comprador ponga en su conocimiento lo hallado en un plazo no mayor a 30 días a la fecha de recepción de la mercancía. Si al momento de recibir la mercancía los vicios o defectos son evidentes a la vista, EL COMPRADOR deberá informar inmediatamente al VENDEDOR. El VENDEDOR podrá comprobar los vicios o defectos alegados por el comprador mediante los medios que crea oportunos”.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Por su parte, resulta imperativo resaltar que el incumplimiento del contrato de suministro CTS-012 por parte de Golden Fruit tuvo como causa determinante la falla en la maquina FIAX-8001C, fabricada y entregada por la empresa Sun Machine¹¹, la cual garantizó el correcto y adecuado funcionamiento de los equipos y la defensa de Golden Fruit respecto de cualquier reclamación derivada de la puesta en marcha de las herramientas. • Finalmente, vale la pena señalar que la calidad del Sun Machine como tercero procesal, no afecta la integración e instalación del Tribunal de arbitramento. Pues, de conformidad con el artículo 116 de la Constitución, son las partes procesales las llamadas a manifestar su voluntad para otorgarle competencia a los árbitros en aras de resolver una controversia. Luego entonces, el llamado en garantía queda vinculado a los efectos del pacto arbitral acordado por las partes con respecto a la integración del Tribunal y a su competencia, incluso si no se adhiere a él¹². 	<p>enviando los repuestos respectivos y al personal técnico capacitado cuando hubo lugar a ello (Hechos 3.9, 3.12 y 3.13).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Así mismo, no resulta procedente el llamamiento en garantía a la empresa Sun Machine, en la medida que el negocio jurídico señalado por Mole Seller adolece de nulidad y no es válido a la luz del código civil colombiano, pues fue celebrado por una persona que no tenía capacidad legal para suscribirlo, en este caso el señor Alejandro Hernández, quien es representante legal suplente y no principal de la Compañía.
---	--

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 27 de abril de 2018, exp 2000-00310-01. M.P. Margarita Cabello Blanco.

¹² Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-170 (19 de marzo de 2014). M.P. Alberto Rojas Ríos.

7.3. Incumplimiento esencial de las órdenes de compra y el subsecuente potencial incumplimiento del contrato de suministro:

Problema: Determinar si por parte de Golden Fruit se configuró incumplimiento esencial de la orden de compra dado, y subsecuentemente el potencial incumplimiento del contrato de suministro CST -012 suscrito con Mole Seller, con ocasión a la no entrega de las cantidades de producto solicitadas mediante las órdenes de compra X1 a X4.

Normas Aplicables:

- Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980)
- Código de Comercio Colombiano

Posturas de las Partes:

Demandante – Mole Seller	Demandado - Golden Fruit
<p>Existió por parte de Golden Fruit incumplimiento esencial de todas y cada una las órdenes de compra X1 a X4 y en consecuencia incumplimiento del contrato de suministro CST -012 suscrito con Mole Seller, por las razones que se expondrán a continuación:</p> <p>i) Incumplimiento esencial de las órdenes de compra: De acuerdo con lo indicado en cada una de las órdenes de compra remitidas por Mole Seller a Golden Fruit, el día 01 de septiembre de 2019, su ejecución estaría supeditada a lo dispuesto en la Convención de Viena de 1980 (Hecho 3.10).</p> <ul style="list-style-type: none"> • En esa medida, vale la pena traer a colación lo dispuesto en dicha Convención respecto a la aceptación de una oferta: <p>“Artículo 18</p> <p><i>1) Toda declaración u otro acto del destinatario que indique asentimiento a una oferta constituirá aceptación. El</i></p>	<p>La empresa Golden Fruit no estaba en la obligación de cumplir con el contrato de suministro CTS 012, dado que fue suscrito por el representante legal suplente y no principal de la Compañía, sin el consentimiento de este último, por lo que no se puede predicar obligación alguna por parte de Golden Fruit hacia Mole Seller, como se entrará a desarrollar en el punto 7.4 de este documento.</p> <p>No obstante, en caso de que algún tribunal considere que Golden Fruit estaba obligada a cumplir con dicho negocio jurídico, se deja claro que en ningún momento se configuro el incumplimiento esencial del mismo, por los siguientes motivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En ningún momento Golden Fruit aceptó las órdenes de compra remitidas por Mole Seller, requisito indispensable para que sean exigibles, según lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de Colombia²⁰ la cual ha sido enfática en señalar que el destinatario debe manifestar su asentimiento

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-054 (11001310304420100039901), ene. 26/15, M. P. Ariel Salazar

<p><i>silencio o la inacción, por sí solos, no constituirán aceptación”</i></p> <p>Para este caso en concreto, la aceptación de dicha oferta se evidencia de forma clara de la plataforma fáctica, pues la remisión de las respectivas órdenes de compra por parte de Mole Seller, estuvo precedida de una oferta de servicio de suministro, la cual fue aceptada y formalizada por medio del Contrato de suministro CTS-012 (Hecho 3.3).</p> <p>Así mismo, una vez con la entrada en vigor del contrato, Mole Seller procedió a enviar las ordenes de compra y Golden Fruit, inició la producción y alistamiento del producto “aguacate hass” para cumplir con cada una de ellas (Hecho 3.11), sumado a lo anterior, en comunicación remitida por parte de Golden Fruit el día 25 de septiembre, esta última reafirmo su compromiso de entregar las cantidades solicitadas mediante la orden de compra X1 y las restantes, el 15 de octubre de 2019 (Hecho 3.15).</p> <p>En esa medida, resulta clara la voluntad de las partes de aplicar a su relación, la Convención de Viena de 1980, frente al cumplimiento de las órdenes de compra X1 a X4.</p> <ul style="list-style-type: none"> Ahora bien, respecto a la figura de incumplimiento esencial, es preciso traer a colación lo señalado en el artículo 25 de la Convención de Viena, el cual dispone: <p><i>“Artículo 25. El incumplimiento del contrato por una de las partes será esencial cuando cause a la otra parte un perjuicio tal que la prive sustancialmente de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato, salvo que la parte que haya incumplido no hubiera previsto tal resultado y que una persona razonable de la misma condición no lo hubiera previsto en igual situación”.</i></p> 	<p>o conformidad con la propuesta, de forma expresa o tácita, circunstancia que no se evidencia en este caso. En ese sentido, el silencio por parte de Golden Fruit no puede reputarse como aceptación de las ordenes de compra.</p> <ul style="list-style-type: none"> No hubo incumplimiento esencial de las órdenes de compra X1 a X4, pues si bien por parte de Golden Fruit no se entregaron las cantidades de producto pedidas por medio de los documentos X1 a X4, esa circunstancia por sí misma no constituye incumplimiento esencial de los mismos y tampoco del contrato de suministro CTS- 012 señalado por Mole Seller, sino máxime un simple incumplimiento, esto teniendo en cuenta que: <ul style="list-style-type: none"> i) La no entrega de producto no representó un daño significativo para Mole Seller que se tradujera en incumplimiento esencial de las órdenes de compra y mucho menos del contrato de suministro, pues podía ser subsanado con el otorgamiento de un plazo adicional de entrega. <p>Respecto a este punto vale la pena mencionar lo indicado por el Tribunal Supremo de España en el fallo de enero del 2008, <i>Improgress GMBH v. Canary Inlands SL y Autos Cabrera Medina SL</i>, donde dando aplicación a la Convención de Viena de 1980 rechazó la demanda del comprador alemán que demandó a dos compañías españolas que le habían vendido 300 autos, que presentaban defectos, golpes y ralladuras por entender que se había producido un incumplimiento esencial.</p> <p>En esa oportunidad, el tribunal analizó el artículo 25 y manifestó que cuando el daño no es significativo no se produce un incumplimiento esencial o este puede ser</p>
--	---

De lo anterior se deriva que, para que se configure incumplimiento esencial de un negocio jurídico, se requiere que se configuren dos requisitos en concreto:

1. *Un requisito positivo que consiste en el daño sufrido por el acreedor afectado con el incumplimiento, lo cual genera la privación de la prestación esperada en virtud del contrato, en cuyo caso corresponde al juez determinar si esto ocurre cuando el contratante incumplidor rechaza la declaración de resolución de la otra parte.*
2. *Un requisito negativo que se resume en la falta de previsibilidad del daño, consecuencia del incumplimiento*¹⁶

Es decir, que se necesita que el incumplimiento lesione, dañe o perjudique de manera fundamental a una de las partes del contrato privándolo de forma sustancial del beneficio esperado y que no sea un daño previsible.

Pues para que sea esencial el incumplimiento se requiere principalmente el detrimento patrimonial y la afectación fundamental y sustancial al interés contractual o la expectativa contractual de una de las partes¹⁷

Para el caso en concreto, el incumplimiento en la entrega del producto aguacate “hass” y en particular de las órdenes de compra X1 a X4, causaron a Mole Seller:

- Perjuicios de carácter patrimonial, relacionados con las ventas pérdidas del producto, que debieron ser recibidos de septiembre a diciembre de 2019.

subsanado por una reducción de precio, señalando que la responsabilidad es objetiva y se ve delimitada por el caso fortuito, la fuerza mayor y el principio de responsabilidad.

ii) La falla en la máquina FIAX-8001C que suscito el incumplimiento de las órdenes de compra no era una circunstancia prevista por Golden Fruit, sino que se derivó de un evento ajeno a su control, pues dicha herramienta fue adquirida directamente con la empresa Sun Machine, lo cual exime de responsabilidad a Golden Fruit, en virtud de lo señalado en el artículo 79 de la CISG.

“Artículo 79

1) Una parte no será responsable de la falta de cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones si prueba que esa falta de cumplimiento se debe a un impedimento ajeno a su voluntad y si no cabía razonablemente esperar que tuviese en cuenta el impedimento en el momento de la celebración del contrato, que lo evitase o superase, o que evitase o superase sus consecuencias”

En ese orden de ideas, de conformidad con lo señalado en la Convención de Viena de 1980, una parte no se reputa responsable de la falta de cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones, cuando esta circunstancia obedece a un impedimento ajeno a su voluntad.

iii) El incumplimiento de las ordenes de compra X1 a X4 no representan el

¹⁶ Larroumet, C. (2003). Compraventa Internacional de Mercaderías. Comentarios a la Convención de Viena de 1980. Bogotá, Colombia: Pontificia Universidad Javeriana, pp 460- 461.

¹⁷ Graffi, L. (2003). Jurisprudencia sobre el concepto de infracción fundamental en la Convención de Viena sobre las ventas. Revista de Derecho Internacional de los Negocios, 3, p. 342

<p>➤ La transgresión de sus expectativas legítimas de continuidad del contrato de suministro celebrado con Golden Fruit, pues no solo se dejaron de entregar las cantidades de producto solicitadas, sino que también, Golden Fruit expuso en comunicado del 18 de noviembre de 2019, que el contrato carecía de validez, por lo que dejarían de cumplir con el mismo (Hecho 3.19), frustrándose así de forma definitiva las expectativas de Mole Seller.¹⁸,</p> <p>ii) Incumplimiento esencial del contrato de suministro CTS-012: Derivado del incumplimiento señalado en el punto i) se puede desprender que la compañía Golden Fruit también incumplió el contrato de suministro CTS 012, tomando en consideración los siguientes aspectos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Código de Comercio colombiano en su artículo 973, el cual resultada aplicable en razón a lo señalado en la Cláusula Décima Primera del contrato de suministro CTS-012, establece que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de un acuerdo comercial, que genere perjuicios graves o merme la confianza de una de las partes en la otra, para hacer los suministros sucesivos da lugar a la terminación del contrato y a la reclamación de perjuicios correspondientes. • Así mismo, el autor Arrubla ha señalado que para que se hable de un incumplimiento que dé lugar a la terminación del contrato, se requiere que el incumplimiento sea mayor, que cause perjuicios a la otra parte y que produzca la pérdida de confianza en razón al 	<p>incumplimiento esencial del contrato de suministro, el cual por su naturaleza, tiene una vocación de permanencia, en ese sentido el incumplimiento que se puede predicar es simple y no esencial, por lo que Mole Seller cuenta con otros mecanismos para lograr la subsanación de aquellos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Convención de Viena de 1980.</p>
---	--

¹⁸ Para ilustrar este punto, vale la pena traer a colaboración el caso CLOUT núm. 136 (Oberlandesgericht Celle, Alemania, 24 de mayo de 1995), donde el Tribunal señaló que un anuncio de no cumplimiento de modo definitivo e injustificado es considerado incumplimiento esencial.

<p>incumplimiento, respecto de obligaciones futuras¹⁹</p> <p>En suma, de las actuaciones de Golden Fruit se puede predicar la afectación económica de Mole Seller, traducida en las ventas pérdidas de producto solicitado a través de las ordenes de compra X1 a X4 y la pérdida de confianza respecto del cumplimiento de obligaciones futuras, que se evidencian no solo con la ausencia de cumplimiento de dichas ordenes transcurrido el tiempo, sino además con su posición de dejar de cumplir cualquier obligación que emanará del contrato de suministro CTS-012, en razón a su supuesta falta de validez.</p>	
--	--

7.4. Validez del contrato de suministro CST-012

Problema: Determinar si el contrato de suministro CST-012 es válido, tomando en consideración que fue firmado por el representante legal suplente de Golden Fruit y no el representante legal principal

Normas Aplicables:

- Código civil colombiano,
- Código de comercio,
- Código general del proceso

Posturas de las Partes:

¹⁹ Arrubla P. J. A. (2008). Contratos Mercantiles. Contratos Típicos. Bogotá, Colombia: Biblioteca Jurídica Dike, p- 28, también véase lo señalado en Bohórquez Ordúz, A. (2005). De los Negocios Jurídicos en el Derecho Privado Colombiano. Bogotá, Colombia: Ediciones Doctrina y Ley Ltda., quien resalta que el incumplimiento regulado en el artículo 973 del Código de Comercio no es liso, pues exige cierto grado al fenómeno, es decir, exige un incumplimiento que sea de una entidad tal capaz de menoscabar la confianza del otro contratante (Bohórquez Ordúz, 2005, p.269).

Demandante – Mole Seller	Demandado - Golden Fruit
<ul style="list-style-type: none"> • El contrato de suministro CTS-012 celebrado entre Golden Fruit y Mole Seller goza de plena validez jurídica, en tanto que las actuaciones de Golden Fruit derivan de la existencia de una representación aparente y no existen vicios en el mismo, pues el negocio jurídico ha sido ratificado por esta última sociedad, como se explicará a continuación: • La Superintendencia de Sociedades de Colombia ha manifestado en sus conceptos que los negocios jurídicos celebrados por el representante legal suplente sin estar facultado, es decir sin la imposibilidad real del principal para ejercer sus funciones, goza de plena validez entre quienes los suscribieron, pero resulta inoponible para la sociedad que se buscaba vincular²¹, salvo en los casos donde el titular ratifica las actuaciones del suplente²², en cuyo caso no puede predicar la inoponibilidad del mismo. • En ese sentido, queda claro que el señor Juan Sebastián Cardona como titular principal de la representación legal de Golden Fruit, ha ratificado de forma tácita el negocio celebrado por Alejandro Hernández y Mole Seller, pues no solo tuvo conocimiento de la existencia del negocio, sino que además convocó a la Junta Directiva de Golden Fruit, para conseguir la aprobación para la compra de tres máquinas especializadas para la selección, lavado y empaque de aguacate; (Hecho 3.5), máquinas que posteriormente serían empleadas en la ejecución y cumplimiento del contrato de suministro CTS- 012, cuya vigencia, estaba 	<ul style="list-style-type: none"> • Se controvierte la validez del negocio jurídico de suministro celebrado entre Golden Fruit y Mole Seller, dado que el señor Alejandro Hernández, representante legal suplente, actuó en su celebración ocupando el cargo del señor Juan Sebastián Cardona, representante legal principal, cuando no se había acreditado que este último se encontraba en estado de imposibilidad que trajera consigo su ausencia temporal o permanente. • La figura de representación legal trae consigo una serie de prerrogativas y obligaciones e <i>“impone a las personas jurídicas tener un representante, el que constituye un órgano de gestión externa, con poderes y facultades limitados o restringidos en los estatutos, presupuesto que determina el límite dentro del cual puede contratar y a partir del cual, sus actos generan directa y eficazmente efectos entre el tercero y la sociedad” (...)</i>²⁴ <p>En esa medida, la representación legal de una sociedad es de gran relevancia tanto al interior de la sociedad como frente a terceros en general, por lo que el ordenamiento jurídico ha contemplado mecanismos para evitar que una sociedad quede desprovista de dicha figura, de ahí que se permita la suplencia en la representación legal, cuyo propósito es <i>“(…) el de reemplazar a la persona que ejerce la titularidad de la representación legal de una compañía en sus faltas temporales y absolutas”</i>²⁵.</p>

²¹ Superintendencia de Sociedades, Concepto SL 7717(22 de marzo de 1991;

²² Superintendencia de Sociedades, Concepto 220-056528 (17 de julio de 2012); Superintendencia de Sociedades, Concepto 220-141057, (13 de julio de 2016)

²⁴ Superintendencia de Sociedades, Oficio No. 220-142234 (26 de noviembre de 2010). Facultades del representante legal suplente de una compañía, p. 1.

²⁵ Ibid., p. 1;

supeditada a la compraventa de dicha maquinaria por parte de Golden Fruit, como lo indica la cláusula novena del mencionado acuerdo:

“Cláusula Novena. Vigencia. *El presente acuerdo tendrá una duración de tres años, contados a partir del 01 de septiembre de 2019 hasta el 01 de septiembre de 2022, con renovación automática por el mismo término, si ninguna de las Partes manifiesta su intención de no renovarlo de forma escrita y con al menos 90 días de antelación a la fecha de renovación.*

Las Partes acuerdan que la entrada en vigencia del Contrato estará condicionada a la entrega de las máquinas de selección y lavado por parte de la empresa SUN MACHINES LTDA a GOLDEN FRUIT y que en caso de retraso en el envío de las mismas, las Partes podrán acordar de mutuo acuerdo la nueva fecha de vigencia, siempre que GOLDEN FRUIT notifique de esta situación a MOLE SELLER de forma oportuna”

- Adicionalmente, aun cuando el señor Alejandro Hernández haya actuado por fuera de su función como representante legal principal, las conductas de la sociedad Golden Fruit durante las negociaciones y posteriores a la celebración del contrato de suministro, permiten la configuración de una representación aparente, por lo que Golden Fruit se encuentra obligado a cumplir con las

En ese orden de ideas, la designación y el ejercicio de las funciones propias como representante legal principal, por parte del suplente, tal como lo ha señalado la Superintendencia de Sociedades de Colombia, depende de la imposibilidad en el desarrollo de las mismas por parte del principal pues:

“(…) no es su ausencia material lo que faculta al suplente para asumir el cargo, sino la imposibilidad de desempeñar las funciones correspondientes (…) a menos que estatutariamente o por un pronunciamiento del máximo órgano social, se le hayan asignado al representante legal suplente, facultades especiales para representar a la sociedad, sin necesidad de que se dé la circunstancia anterior”²⁶.

Es así como, la capacidad del suplente para contratar en nombre de una sociedad solo nace para él en el momento en que el titular no pueda ejercer el cargo y por consiguiente, si no se da dicho presupuesto, el suplente actuaría sin poder para ello (...)²⁷

Por lo tanto, dado que el señor Alejandro Hernández no acreditó que el representante legal principal, el señor Juan Sebastián Cardona, no estaba en imposibilidad para el ejercicio de su cargo, se concluye que no contaba la facultad y la capacidad jurídica

²⁶ Superintendencia de Sociedades, Oficio SL-7717 (22 de marzo de 1991); Superintendencia de Sociedades, Oficio No. 220-40508 (30 de julio de 1998), *Op. Cit.*, p. 2; Superintendencia de Sociedades, Oficio No. 220-001192 (17 de enero de 2002). Los actos del suplente del representante legal cuando el principal no se ha ausentado ni temporal y definitivamente, pp. 1-2; Superintendencia de Sociedades, Oficio No. 220-056528 (17 de julio de 2012). Falta de capacidad del suplente del representante legal de una compañía para actuar como tal, p. 1; Superintendencia de Sociedades, Oficio No. 220-087352 (10 de junio de 2014). Suplente del Representante Legal – Nombramiento de miembros de Junta Directiva – Temas Varios, p. 2.

²⁷ *Ibid.*; véase también Superintendencia de Sociedades, Oficio No. 220-087352 (10 de junio de 2014),

prestaciones y acuerdos pactados a través de dicho negocio, en virtud de lo consagrado en el artículo 842 del Código de Comercio de Colombia, el cual dispone:

“Artículo 842. Representación Aparente. *Quién dé motivo a que se crea, conforme a las costumbres comerciales o por su culpa, que una persona está facultada para celebrar un negocio jurídico, quedará obligado en los términos pactados ante terceros de buena fe exenta de culpa”*

Es así como, en el presente caso, resulta diáfano que Golden Fruit no solo designó en el cargo de representante legal suplente al señor Alejandro Hernández, el cual se ha entendido que *“está legitimado para actuar en cualquier tiempo y se presume que cuando lo hace, el principal está en imposibilidad de actuar”*²³, sino que además le fue encargada específicamente la negociación del contrato de suministro a la presente controversia.

necesaria para celebrar negocios a nombre de Golden Fruit²⁸

- Como consecuencia de lo anterior, se deriva que la empresa Golden Fruit claramente no estaba en la obligación de cumplir con el contrato de suministro CTS 012, dado que fue suscrito por el representante legal suplente y no principal de la Compañía, sin el consentimiento del principal, como lo evidencia el comunicado enviado a Mole Seller el 18 de noviembre de 2019 (Hecho 3.17), pues mientras el representante legal de una sociedad se encuentre en ejercicio pleno de sus funciones y el suplente haga uso de estas facultades, éste no será considerado administrador de la compañía, por lo tanto, no le asisten los derechos ni las obligaciones que la ley y los estatutos confieren al representante legal principal²⁹.
- Por otro lado, vale la pena traer a colación lo manifestado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia³⁰, a partir del año 1938³¹ y lo señalado por la Superintendencia de Sociedades en sus conceptos ³², las cuales han resaltado que los actos o contratos celebrados por el representante legal suplente, cuando el principal se encontraba en ejercicio de su cargo, no generan efectos respecto de la sociedad presuntamente representada, como lo es en este caso la sociedad Golden Fruit,

²³ Reyes Villamizar, F. (2017) Derecho Societario (Tercera Edición). Bogotá D.C.: Librería Temis, p. 691.

²⁸ Ospina, G. y Ospina, E. (2016). Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico, Bogotá: Editorial Temis, p.387.

²⁹ Superintendencia de Sociedades, Oficio No. 220-001192 (17 de enero de 2002), *Op. Cit.*, p. 1
Superintendencia de Sociedades, Oficio No. 220-087352 (10 de junio de 2014), *Op. Cit.*, p. 2.

³⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 28 de junio de 2017, exp. 2009-00244-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez; Véase al respecto, Superintendencia de Sociedades, Oficio No. 220-056528 (17 de julio de 2012), *Op. Cit.*, p. 1.

³¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 24 de agosto de 1938. M.P. Arturo Tapias Pilonieta, G.J. XLVII, Núm. 1940. pp. 78 y ss.

³² Superintendencia de Sociedades, Oficio No. 220-118207 (13 de junio de 2017). Actuación del representante legal suplente en una sociedad por acciones simplificada, pp. 4-5; Superintendencia de Sociedades, Oficio No. 220-056528 (17 de julio de 2012), *Op. Cit.*, p. 1.

	<p>puesto que quien en su nombre se obligó no tenía capacidad para hacerlo. Por lo que no puede predicarse responsabilidad por parte de Golden Fruit respecto del cumplimiento de las obligaciones y deberes consagrados en el Contrato de suministro CTS-012.</p>
--	--